

Acción de Tutela Rad: 2019-00003-00
Accionante: Diana Katalina Gómez Orozco.
Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO**, a nombre propio, contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, la cual fue discutida y aprobada en la fecha.

LA ACCIÓN:

Pretende la accionante a través de la acción de tutela, que previo amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, su admisión al concurso de méritos convocado mediante Resolución No. CSJCAUA17-372 de 5 de octubre de 2017.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

En síntesis, la accionante refiere que mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 de 5 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de distintos cargos, entre los que se encuentra el de Escribiente del Juzgado de Circuito, y para el que estableció como requisitos los de: *“Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada”*.

Indica la accionante que el 20 de octubre de 2017 realizó la inscripción al referido cargo, subiendo a la plataforma Kactus como documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos: certificación de terminación de materias expedida por el Coordinador del

Acción de Tutela Rad: 2019-00003-00

Accionante: Diana Katalina Gómez Orozco.

Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

Programa de Derecho de la Universidad del Cauca, fechada 16 de diciembre de 2016, en la que consta que la accionante cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al plan de estudios de derecho, dentro del periodo comprendido entre el primer periodo de 2012 y hasta el segundo periodo del año 2016; constancia expedida por el doctor Jorge Eliecer Joaquín Dorado, abogado en ejercicio, en el que consta que la accionante desde el 3 de febrero de 2013 y hasta el 3 de febrero de 2017, se desempeñó como dependiente judicial tiempo completo para el referido abogado, cumpliendo funciones relacionadas con la proyección de demandas, recursos, derechos de petición y contestación de los mismos; y constancia expedida por el doctor Manuel Antonio Burbano Goyes, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, en la que se indica que desde el 14 de febrero de 2017 y hasta el 19 de octubre del mismo, la actora ejerció el cargo de Auxiliar Judicial Ad Honorem, desempeñando funciones relativas a: radicación de procesos, proyección de oficios, autos de sustanciación e interlocutorios, organización y actualización de archivos y sustanciación de procesos civiles, de familia y acciones de tutela.

Refiere que el 6 de septiembre de 2018, actualizó su currículum, adicionando experiencia y estudios realizados con posterioridad a la inscripción. Sin embargo, su inscripción fue rechazada bajo la causal de inadmisión No. 2, esto es, *"No acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración"*. Decisión que se hizo pública el 23 de octubre de 2018 en la página web de la Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura.

Manifiesta la accionante que como consecuencia de lo anterior, el 26 de octubre de 2018 presente solicitud de verificación de documentos, al considerar que los registrados para la inscripción daban cuenta del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.

Indica que mediante Resolución No. CSJCAUR18-277 de 20 de diciembre de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura resolvió su solicitud, confirmando, entre otros, el rechazo de la inscripción al concurso de méritos, pero sin especificar de manera concreta, cual fue el requisito que no cumplió; con lo que no se estaría dando una respuesta satisfactoria a su solicitud, pues no precisó cuál fue el requisito que no reunió.

Menciona la accionante que contra la Resolución No. CSJCAUR18-277 de 20 de diciembre de 2018 no procedía recurso alguno y que mediante aviso publicado el 11 de enero de 2019, se informó que la aplicación escrita de las pruebas se llevará a cabo el 3 de febrero de 2019.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

De la respuesta dada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

Estando dentro del término concedido, la doctora Olga Cecilia Posso Mendoza, en calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca dio respuesta a la presente acción de tutela, indicando para lo que aquí interesa, que revisada la plataforma del programa de convocatoria, se pudo observar que la accionante se inscribió al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito, aportando copia de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía, certificado laboral, diploma de bachiller, certificado de estudios de derecho y certificado de judicatura Ad Honorem.

Refiere que al momento de la inscripción, los participantes debían acreditar el cumplimiento de los requisitos generales¹ y específicos²

¹ **REQUISITOS GENERALES:** Los aspirantes en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan
- Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

determinados en el artículo 2° del Acuerdo CSJCAUA17-372 de 5 de octubre de 2017, presentando la documentación, con las formalidades legales previstas en el artículo 2°, numeral 3.5.6 del citado acuerdo, esto es, *“para el caso de las certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección o teléfono”*.

Resalta la entidad accionada que no obstante lo anterior, al revisarse la documentación aportada por la participante, se pudo advertir constancia laboral expedida por el abogado Jorge Eliecer Joaquín Dorado, en la que consta que ella se desempeñó como Dependiente Judicial de aquél por el término de tres (3) años, pero que no cumple con las previsiones referidas antes mencionadas, ya que no cuenta con la información básica, es decir, la dirección y número telefónico de quien expide la certificación, o cualquier otro medio que permitiera su ubicación. Igualmente, se adujo que fue aportada certificación del cargo de Auxiliar Judicial Ad Honorem en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En consecuencia, manifiesta que fue la referida situación la que motivó la inadmisión de la accionante al concurso de méritos y por ello, la presente acción de tutela se torna improcedente, máxime, cuando sus peticiones fueron resueltas a través de las Resoluciones CSJCAUR -276 y CSJCAUR – 277 de 20 de diciembre de 2018, las cuales fueron notificadas de conformidad con el artículo 6°, numeral 6.2 del Acuerdo CSJCAUA17-372 de 2017 y la parte actora cuenta de todos modos, con otros mecanismos de defensa judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

-
- No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad
 - Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura
 - No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).

2 REQUISITOS ESPECÍFICOS. Los aspirantes a la convocatoria deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria: Cargo: Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado. Requisitos: haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

De la intervención de terceros interesados:

Dentro del término de traslado no se presentó ninguna solicitud por parte de terceras personas que tuvieran algún interés en el resultado de la presente acción.

CONSIDERACIONES :

La acción de tutela fue concebida para guardar el imperio de la Constitución, como mecanismo de defensa y protección inmediata de los **DERECHOS FUNDAMENTALES**, a través de un procedimiento preferente y sumario, que conduce a expedir una declaración judicial cuyo contenido es emitir órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

La procedencia de la acción de tutela se supedita a la comprobación de una afectación material o de una amenaza latente a un derecho de rango fundamental, que justifica la excepcional y pronta intervención del juez constitucional para hacer cesar tales actos trasgresores, en aras de mantener el equilibrio consagrado por la Constitución Política. En consecuencia, la intervención del juez de tutela atiende a un criterio de excepcionalidad y su ámbito de competencia se circunscribe estrictamente a la presunta vulneración de derechos fundamentales, sin ser dable que invada la órbita de competencias de los jueces ordinarios, pues estaría actuando en contra de la misma Constitución.

Tan evidente es el anterior mandato, que el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevén de manera expresa que éste mecanismo procederá únicamente, cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, **salvo**, que aquél se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; perjuicio que debe ser **inminente**, en el sentido de que amenaza o está por suceder prontamente; que las medidas que se

Acción de Tutela Rad: 2019-00003-00
Accionante: Diana Katalina Gómez Orozco.
Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**; que sea **grave**, y que la **orden del juez de tutela sea impostergable**. Es por tanto, una acción residual o subsidiaria que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

En relación con la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 094 de 2013, expuso:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.” (Hasta aquí la cita).

Luego entonces, en cada caso, el juez constitucional deberá previamente analizar si el medio judicial ordinario o contencioso administrativo realmente brinda la protección inmediata del derecho fundamental que se encuentra inminentemente amenazado o vulnerado, es decir, si es efectivo e idóneo, o si, por el contrario, se trata de una alternativa meramente formal porque no es eficaz para su salvaguarda o porque su curso ordinario representa una carga desproporcionada para el afectado, de tal forma que su tardanza puede configurar un perjuicio irremediable para sus derechos, ya que, de ocurrir lo primero, la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.

Ahora, en materia contencioso administrativa, como consecuencia de lo estatuido en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta para efectos de lo anterior, en todos los procesos de carácter declarativo que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, las partes podrán pedir al juez o magistrado el decreto y práctica de las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia³, las cuales, incluso, de acreditarse su urgencia, podrán ser decretadas sin necesidad de notificar a la contraparte. De ahí que, quede evidenciado que el trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento procesal administrativo en cuanto a su oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, constituye un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse ante esa jurisdicción, incluso la admisión de la demanda, como quiera que su vigencia dependerá única y exclusivamente, de la persistencia de los hechos o circunstancias que las motivaron, independientemente del procedimiento que haya dado curso a la relación procesal⁴.

³ **ARTÍCULO 229 CPACA.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya a lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

⁴ En providencia de 13 de mayo de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en cuanto al decreto y práctica de las medidas cautelares en los procesos Contencioso Administrativos precisó lo siguiente: *"Como ya se indicó, el trámite de las medidas cautelares es independiente a cualquier otro que se adelante dentro del proceso, de tal manera que la adopción de dichas medidas no está condicionada a la admisión de la demanda y/o a la firmeza del auto admisorio. La medida se adopta mediante una providencia motivada, inclusive, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso. Según lo previsto en el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá, i) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o ii) en la solicitud que se realice en escrito separado. Luego entonces, la norma permite que la solicitud de suspensión provisional se sustente en el concepto de violación que se exprese en la demanda, sin que ello signifique, que la adopción de dicha medida se condicione por ello, a la ejecutoria del auto admisorio de la demanda. En este orden de ideas, en el caso concreto, no existe impedimento procesal para entrar a decidir, en el término previsto en el artículo 233 del CPACA, la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados."*

Sobre este tema y su agotamiento de manera previa a la acción de tutela, ya la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia T-741 de 2015, en la que al resolver un asunto relacionado con las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, luego de hacer un recuento sobre la existencia de las medidas cautelares conforme al CPACA, precisó que es necesario, antes de acudir a la acción constitucional, el agotar primero los recursos inmediatos y propios del respectivo proceso. Al respecto esa corporación señaló lo siguiente:

“En primer lugar, es importante señalar que las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo señalaron los jueces de instancia. Es así, que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, indica que la nulidad procede cuando el acto administrativo “haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. A su vez, el artículo 138 de la misma ley señala que, “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”.

De lo anterior, se desprende que si el Señor García García considera que el acto administrativo mediante el cual fue expulsado del concurso fue fundamentado en una norma que no era aplicable a su caso, como lo es el artículo 9° de la Ley 909 de 2004, después de haber sido admitido en la convocatoria y además vulnerándosele el derecho de defensa, podía solicitarle al juez administrativo que dicho acto fuera declarado nulo.

En segundo lugar y como se indicó en párrafos anteriores, en el proceso administrativo proceden las medidas cautelares como mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos cuya salvaguarda se pretende conseguir en la sentencia, pero los cuales al verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable requieren de una medida inmediata de protección. En ese sentido, el literal a), numeral 4°, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone como una de las condiciones para que se decreten las medidas cautelares “que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable”, presupuesto con el que se cumple en el presente caso, pues según lo manifestado por el actor en la demanda de tutela la posibilidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable fue lo que lo llevó a solicitar en el trámite de la tutela que se decretara como medida cautelar la suspensión del oficio SPI. 170.1480.10-751 del 6 de octubre de 2014, mediante el

cual fue excluido del concurso de méritos, así como la suspensión de la convocatoria en el trámite en el que se encuentre.

En tercer lugar, las medidas cautelares del artículo 233 del CPACA podrán ser adoptadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. El primer supuesto implica que el juez debe expedir un auto diferente al de la admisión sin recursos, en el cual se le corre traslado de la medida al demandado con el objetivo de que se pronuncie sobre ella en un término de cinco (5) días. Una vez vencido ese término empezará a contarse un plazo máximo improrrogable de diez (10) días para que la autoridad judicial se pronuncie sobre la solicitud. En el caso de que proceda caución, el magistrado o juez deberá fijarla y solo podrá hacerse efectiva la medida cuando quede ejecutoriado el auto que acepte la caución.

El trámite indicado, supone que la adopción de estas medidas se hace de manera rápida y dentro de un término razonable, es más, incluso puede ser más efectiva que la solicitud ante un juez de tutela, pues como sucedió en el presente caso, el actor interpuso la acción de tutela el 14 de octubre de 2014, el juez de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar el 21 de octubre de 2014⁵, el fallo fue proferido el 28 de octubre del mismo año. Posteriormente fue impugnado, y solo hasta el 20 de noviembre de 2014, el juez de segunda instancia decidió otorgar la medida provisional solicitada desde la interposición de la demanda de tutela, es decir, que desde el momento en que fue interpuesta la acción constitucional y hasta cuando fue decretada la medida cautelar transcurrieron más de dos meses, lapso igual o inferior al que hubiera tomado la adopción de la medida contemplada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el actor también puede acudir a las medidas cautelares de urgencia del artículo 234 CPACA y una vez realizada la solicitud y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto. Pese a que se dispone que la decisión será susceptible de los recursos a los que hubiere lugar, allí se prescribe que la medida deberá comunicarse y cumplirse previa constitución de la caución señalada en el auto respectivo.

Todo lo anterior no obsta para que, si dentro del trámite señalado, el accionante considera que se vulnera alguno de sus derechos fundamentales, acuda a la acción de tutela para ventilar dichas inconsistencias, reiterando, la necesidad de agotar primero los recursos inmediatos con que cuenta ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así, que la Sala considera que el señor Jorge Alberto García García cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar la protección de sus derechos invocados como es la acción de nulidad o de nulidad restablecimiento del derecho, junto con la

⁵ Auto del 21 de octubre de 2014. (Folios 65 a 67 del cuaderno No. 1).

solicitud de medidas cautelares y de las medidas cautelares de urgencia. Sin embargo, en el presente caso, se evidencia que el actor no acudió a la jurisdicción contenciosa, lo que le impidió hacer uso de la solicitud de medida cautelar contemplada en el artículo 229 del CPACA, así como de las medidas cautelares de urgencia del artículo 234. Por el contrario, decidió interponer acción de tutela alegando que esta era procedente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sin lograr desvirtuar porque el procedimiento administrativo no cumplía con este mismo objetivo.

Teniendo claridad de la existencia de un proceso judicial idóneo y eficaz, para resolver la controversia surgida de la decisión adoptada por la autoridad accionada, la Sala concluye que no es procedente la acción de tutela objeto de estudio". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que la accionante pretende por vía de la presente acción, previo amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, que la incluya en el listado de admitidos al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 de 5 de octubre de 2017.

Las anteriores pretensiones las fundamentan en el hecho de que al momento de efectuar la correspondiente inscripción al cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito, allegó la documentación requerida para la acreditación de los requisitos mínimos, sin embargo, mediante Resoluciones Nos. CSJCAUR18-277 de 23 de octubre de 2018 y CSJCAUR18-277 de 20 de diciembre del mismo año, en su orden, el Consejo Seccional de la Judicatura decidió rechazar su inscripción al concurso, y confirmar la referida decisión al resolver las reclamaciones que en tal sentido elevaron quienes no fueron admitidos.

Po lo tanto, a partir de las anteriores situaciones, para la Sala es claro que la vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante encuentra relación directa con los actos administrativos proferidos por la autoridad accionada, razón por la cual deben ser objeto de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual como ya se vio, la parte actora cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto y

práctica de las medidas cautelares que estime pertinentes, y que como se señalara en párrafos anteriores, al hacerse mención a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 741 de 2015, pueden ser invocadas para evitar la causación de un perjuicio irremediable, y cuyo agotamiento previo debe adelantarse incluso, antes de la acción de tutela, pues han sido concebidas de tal manera, que resultan más expeditas que el trámite previsto para la acción constitucional.

En consecuencia, se considera que proceder a resolver la situación de la accionante en sede de tutela, cuando se advierte que los mecanismos ordinarios de defensa judicial con los que cuenta resultan además de idóneos, expeditos, implicaría ir en contravía de la naturaleza misma de la acción, la cual no está diseñada para remplazar trámites judiciales que ya tienen establecido su propio mecanismo judicial, habida cuenta de su carácter residual y no paralelo, ni como oportunidad para dar paso al inicio de procesos alternativos o restitutivos de los ordinariamente establecidos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de otras autoridades o normas de obligatorio cumplimiento, sobre todo, cuando valga recordar que, *“constituye un requisito de procedencia de la acción de tutela, el que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado⁶”*.

Así mismo, tampoco se encuentra acreditada la presencia de un perjuicio de carácter irremediable que implique el desplazamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, el que en todo caso, de estar presente, puede ser evitado con el uso de las medidas cautelares previstas en el CPACA, como ha venido enseñando no solo el Consejo de Estado, sino también la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, razón por la cual, se habrá de declarar la improcedencia de la presente acción.

⁶ C. Constitucional, sentencia SU – 772 de 2014.

Acción de Tutela Rad: 2019-00003-00
Accionante: Diana Katalina Gómez Orozco.
Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

Y es que en todo caso, no sobra señalar que el amparo solicitado por la accionante tampoco resultaba procedente, como quiera que por parte de la autoridad accionada fueron acreditadas dentro de la presente acción, las razones por las cuales se decidió no admitir a Diana Katalina Gómez Orozco en la Convocatoria para la conformación del registro de elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocada mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 de 5 de octubre de 2017, las cuales no se avizoran como arbitrarias o injustificadas, como quiera que se relacionan con el incumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de los documentos con los cuales se debía acreditar la experiencia, y que fueron de público conocimiento de los interesados, pues de ellos da cuenta el numeral 3.5 del artículo 2º del referido acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, interpuesta por **DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO**, contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes por telegrama o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. E igualmente a los terceros interesados, mediante la publicación de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial, link Carrera Judicial, Concursos Seccionales, Cauca, Convocatoria 4, Avisos.

Acción de Tutela Rad: 2019-00003-00

Accionante: Diana Katalina Gómez Orozco.

Accionados: Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

TERCERO.- DISPONER la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

(En uso de licencia no remunerada)

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS

Consejo Superior
de la Judicatura

